



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00156-01
Actor: NEREO RIVERA CUETIA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la UGPP dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la Sentencia No. JPA 097 de 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00156-01
Actor: NEREO RIVERA CUETIA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8fc70dbf2389f22bec254f61099ff1de8044809613fc44fcc38182a0c5953f02**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00195-01
Actor: MARLY SOCORRO FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 099 del 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00195-01
Actor: MARLY SOCORRO FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **740e48261177e39237320c4f4cecd5a21e38118707eef2932c1e67647d738c49**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00261-00
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES
Medio De Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Pasa la Sala a resolver sobre el desistimiento tácito en el caso de la referencia.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.

*Transcurrido un plazo de **treinta (30) días** sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los **quince (15) días** siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De la lectura de la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte, ella no cumple con lo ordenado y ese aspecto impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo.

En el caso que se examina, la demanda **se admitió a través de auto del 22 de agosto de 2019**, y en la misma se dispuso en su numeral 6º que: *"la parte demandante se servirá enviar traslado de la demanda por correo certificado a la parte demandada y al Ministerio Público, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**. La parte demandante acreditará inmediatamente al Despacho, la remisión."*

De la referida providencia se envió mensaje de datos al demandante el 26 de agosto de 2019, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

Transcurridos casi dos (2) meses sin que la parte demandante, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio, acreditara el envío del traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, mediante **auto del 21 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante** con base en lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA, para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía.

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00261-00
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES
Medio De Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Cabe mencionar que el apoderado inicial del MINISTERIO DEL INTERIOR, Dr. LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, allegó renuncia al poder el **20 de diciembre de 2019**, es decir, con posterioridad al requerimiento judicial del 21 de octubre del mismo año; por **auto del 19 de febrero de 2020** se requirió al apoderado para que allegara la comunicación de renuncia dirigida a la entidad *y enviara el traslado de la demanda*; mediante **auto del 18 de noviembre de 2020** se admitió la renuncia y se requirió al MINISTERIO DEL INTERIOR para que nombrara nuevo apoderado y este *"cumpla con la carga impuesta en el Auto del 19 de febrero de 2020"*.

A través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, se allegó nuevo poder conferido a la Dra. MILDRED FONSECA BARRANCO; no obstante, pese a que la parte demandante fue debidamente enterada del requerimiento, jamás cumplió con la carga que le fue impuesta en auto del 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, superado ampliamente el término concedido a la parte demandante, pues ha transcurrido más de dos años desde el requerimiento sin que la parte interesada hiciera manifestación alguna al respecto ni cumpliera su carga, y que hasta la fecha no se ha podido imprimírsele al proceso judicial el impulso que corresponde, encontrándose paralizado, sin que la administración de justicia pueda darle continuidad al curso normal del proceso, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9ada8fe9a42819c356080817d0c88d4d2377e117ed9c67c1350aca7c7cc6d**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00305 00
Actor: NEONATOLOGÍA DEL CAUCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

En este proceso se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día martes 3 de mayo de 2022, a las 02:30 p.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. El expediente quedará en secretaría a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día martes 3 de mayo de 2022, a las 2:30 p.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.
3. El expediente queda en secretaría a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a76aaea2ab6476dc9523adf5f14d8e14a5b07ffaf7f94933223cc8aa9819f4**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00469-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, no se plantearon excepciones previas o mixtas que deben ser resueltas en esta etapa del procedimiento.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00469-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, en particular, el expediente administrativo, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la Nueva EPS aportó unas pruebas documentales, y la señora Carmen Gloria Velasco no aportó ni pidió la práctica de pruebas.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en los que se reconoció la pensión de jubilación a la señora Carmen Gloria Velasco con aplicación del régimen pensional del Decreto 929 de 1976, y considerar si es o no procedente el restablecimiento del derecho, consistente en: ordenar a la señora Carmen Gloria Velasco que devuelva lo pagado por concepto de pensión, ordenar a la Nueva EPS que reintegre los valores girados por concepto de salud de la señora Carmen Gloria Velasco, y ordenar el reconocimiento de la pensión a la señora Carmen Gloria Velasco con aplicación de la Ley 71 de 1988.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00469-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y la contestación.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en los que se reconoció la pensión de jubilación a la señora Carmen Gloria Velasco con aplicación del régimen pensional del Decreto 929 de 1976, y considerar si es o no procedente el restablecimiento del derecho, consistente en: ordenar a la señora Carmen Gloria Velasco que devuelva lo pagado por concepto de pensión, ordenar a la Nueva EPS que reintegre los valores girados por concepto de salud de la señora Carmen Gloria Velasco, y ordenar el reconocimiento de la pensión a la señora Carmen Gloria Velasco con aplicación de la Ley 71 de 1988.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf66feefdc45f9831ad1cbebe6cd7423a15ebe62ae40c088ed8d72688087887**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00085 00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de control: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA

En este proceso se fijó la realización de la audiencia inicial el 15 de marzo de 2022; no obstante, el Despacho dejará sin efectos esa decisión y pasará a dictar sentencia anticipada.

En efecto, a este proceso le son aplicables las disposiciones vigentes del Código General del Proceso y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- en el artículo 42 en el que contempló los eventos en los que el juzgador puede dictar sentencia anticipada, observando las formalidades previstas en tal disposición, específicamente a correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, tal ritualidad no es aplicable al proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 179 ibídem, toda vez que, para este tipo de asuntos se debe acudir al trámite especial contemplado en el Código General del proceso, en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo tanto, se debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto igualmente contempla la figura de la sentencia anticipada en el artículo 278, pero en los siguientes términos:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00085 00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de control: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA

En el presente asunto, ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, por lo que procederá la Sala a dictar SENTENCIA ANTICIPADA conforme el numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Dejar sin efectos el auto de 10 de marzo de 2022, en el que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. En su lugar, se dispone que se dictará sentencia anticipada, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092fcfd25e2509642beae4389b1efe0abe243779232dabed6cf6b006f1389**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00339-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LÓPEZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m., para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

El expediente queda en secretaría, a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

3. Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d88912154cc66f02de91049b4a4df70713f361b79afb64924b3a09e31c2fe**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00293-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el señor Camilo Alberto Potes solo planteó excepciones de fondo que deben ser resueltas en la sentencia.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00293-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO POTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, en particular, el expediente administrativo, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, el señor Camilo Alberto Potes pidió que se tengan como pruebas, las allegadas con la demanda.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de la Resolución No. 05117 de 6 de abril de 2000, en la que se reconoció la pensión de vejez al señor Camilo Alberto Potes, por contrariar la prohibición constitucional y legal de recibir doble asignación del tesoro público, y considerar si es o no procedente el restablecimiento del derecho.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00293-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO POTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de la Resolución No. 05117 de 6 de abril de 2000, en la que se reconoció la pensión de vejez al señor Camilo Alberto Potes, por contrariar la prohibición constitucional y legal de recibir doble asignación del tesoro público, y considerar si es o no procedente el restablecimiento del derecho.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d39a6e22ca3549f7b6b5381ef1570139190e25549f5000abf1fd599e6f76ab**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00254-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ENAR VIDAL CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para resolver sobre las excepciones y las pruebas.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el señor Enar Vidal Carvajal no planteó excepciones que deban ser resueltas en este momento procesal.

2. De las pruebas

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00254-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ENAR VIDAL CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y que cumplido lo anterior, iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y pedidas en este proceso.

2.1. Las pruebas

La parte demandante aportó como prueba el expediente administrativo pensional y pidió que se oficie al Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, para que se sirva allegar copia de la resolución por la que se aceptó la renuncia definitiva del señor Enar Vidal Carvajal. La parte demandada pidió que se tengan como pruebas, las aportadas con la demanda.

El Despacho no decretará la prueba pedida por la parte actora, porque en el expediente reposas los certificados de información laboral formatos 1, 2 y 3, a folios 118 a 127, que son de uso obligatorio para las entidades para el trámite pensional, en los que consta que el señor Enar Vidal Carvajal tuvo una vinculación laboral desde el 16 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2010, y que habría efectuado aportes para pensión por ese mismo período de tiempo. Además, que la fecha final de prestación de servicios fue el 31 de diciembre de 2010, fue precisada en la petición del señor Enar Vidal Carvajal, que reposa a folio 131 del cuaderno principal. Y también los tiempos de servicios se tomaron hasta esa fecha, en la Resolución No. RDP 036105 de 4 de septiembre de 2015, en la que se reliquidó la pensión que le fue reconocida al señor Vidal Carvajal, y que es objeto de control judicial en este proceso, a folios 139 y siguientes.

Por estas razones, el Despacho considera que la prueba pedida por la parte demandante, no es necesaria, porque con las allegadas al plenario, se conoce el período de vinculación laboral y de aportes pensionales del señor Enar Vidal Carvajal.

Por lo anterior, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda, y no se decretará la pedida por la parte actora.

Se ordenará que ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite, atinente a la fijación del litigio, la determinación de la causal para dictar sentencia anticipada, y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00254-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ENAR VIDAL CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

2. No decretar la prueba pedida por la parte actora, por las razones expuestas.
3. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite, atinente a la fijación del litigio, la determinación de la causal para dictar sentencia anticipada, y correr traslado para alegar de conclusión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124cb8eb8ebb16c39c009f556797ff02f2dffbfd4362db75f8ee11421fbdce2c

Documento generado en 04/04/2022 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00320-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
DEMANDADO: ELSA FONTANA DE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

El artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y que cumplido lo anterior, iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

En este asunto, en auto anterior se resolvió sobre las pruebas pedidas y aportadas por las partes; en consecuencia, pasa el Despacho a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

1.1. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la validez de la resolución en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Elsa Fontana, por el fallecimiento del señor

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00320-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
DEMANDADO: ELSA FONTANA DE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Miguel Hernando Gómez, con sustento en que no se cumplen los requisitos que para tal efecto exige la Ley 100 de 1993, y en que existe un doble reconocimiento de dicha prestación a su favor, lo que trasgrede el artículo 128 constitucional que prohíbe recibir doble asignación del tesoro público.

1.1. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, **literal b**, del CPACA, a saber: "*Cuando no haya que practicar pruebas*".

1.2. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, el expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la validez de la resolución en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Elsa Fontana, por el fallecimiento del señor Miguel Hernando Gómez, con sustento en que no se cumplen los requisitos que para tal efecto exige la Ley 100 de 1993, y en que existe un doble reconocimiento de dicha prestación a su favor, lo que trasgrede el artículo 128 constitucional que prohíbe recibir doble asignación del tesoro público.

2. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, **literal b**, del CPACA, a saber: "*Cuando no haya que practicar pruebas*".
3. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
4. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7188f4b51c462576a10c73e84f50e255c93f8aa4f67995290027a1a42a9d8d5**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte actora que se corrija el mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se libró el mandamiento de pago, por auto de 18 de marzo de 2022, que se notificó por estado de 22 de marzo de 2022, y en cuyo término de ejecutoria, la parte actora pidió que se corrija el nombre de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece que es procedente la corrección de las providencias, en las que se haya incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esta norma, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, la Sala observa que, efectivamente, en el auto que se libró el mandamiento de pago, en la parte resolutive, se incurrió en error en el nombre de la entidad demandada, ya que se dispuso la orden de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero en este asunto la ejecutada es la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Esta corrección, no constituye una modificación al mandamiento de pago, sino un mecanismo preventivo para que sea cumplido material y efectivamente, y en su contra no se alegue contradicción alguna.

En consecuencia, se corregirá el nombre de la entidad ejecutada, en la parte resolutive del auto de 18 de marzo de 2022.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: corregir la parte resolutive del auto de 18 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

1) *Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, así:*

1.1. *A favor del señor Jairo Erazo Papamija, por las siguientes sumas de dinero:*

Por la suma de 34´472.750 pesos, por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de 17´236.375 pesos, por concepto de perjuicios morales, cedidos a su favor, que correspondían a la señora Laurentina Papamija.

Por la suma de 29´767.114 pesos, por concepto de lucro cesante.

Por la suma de 34´472.750 pesos, por concepto de alteración a las condiciones de existencia.

Por los intereses de mora, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación.

1.2. *A favor de cada una de las siguientes personas: Jairo David Erazo Gómez, Lina Patricia Erazo Calvo, Diego Fernando Erazo Gómez, Alix Adriana Erazo Gómez, Guillermo Hernando Erazo Gómez, Ceidy Liceth Erazo Gómez y Rubeli Calvo Burbano, por las siguientes sumas de dinero:*

Por la suma de 17´236.375 pesos, por concepto de perjuicios morales, a favor de cada una de ellas.

Por los intereses de mora, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación, a favor de cada una de ellas.

1.3. *A favor de cada una de las siguientes personas: Víctor Hugo Carvajal, Juan Carlos Erazo Papamija, Luis Eduardo Erazo Papamija, Lucy Stella Erazo y Marleny Papamija, por las siguientes sumas de dinero:*

Por la suma de 8´618.187,50 pesos, por concepto de perjuicios morales, a favor de cada una de ellas.

Por los intereses de mora, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación, a favor de cada una de ellas.

2. *De la condena en costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.*

3. *Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.*

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

4. *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.*
5. *Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301e407dd0df4f99c59bda68a0e7b7c31f08157fbe6c3f608373952254a381ee

Documento generado en 04/04/2022 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para resolver una solicitud de embargo.

Antecedentes

1. El mandamiento de pago

Por auto anterior, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con sustento en las sentencias dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2017 00337, de 15 de febrero de 2015, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de 13 de abril de 2016, expedida en segunda instancia por el Consejo de Estado.

2. De la solicitud de embargo

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se decrete el embargo de los recursos que la entidad ejecutada posea y sean de libre destinación, en cuentas corrientes, de ahorros, en entidades financieras o bancarias o aseguradoras. Adujo que la petición es procedente, por tratarse del pago de una sentencia judicial, según lo asentado en sentencias C 543 de 2013 y C 1154 de 2008 de la Corte Constitucional. Pidió también que se decrete el embargo de los remanentes del proceso que cursa en este mismo despacho, con radicado 19001233300320170038400, demandante Augusto Ramírez, demandado Nación - Fiscalía General de la Nación.

Consideraciones

1. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular

Las medidas cautelares tienen su razón de ser en evitar un daño que se pueda originar por el retardo en el cumplimiento de una providencia judicial y en hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia. Dichas medidas consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de las providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de uno principal.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad, es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos están reguladas con particularidad en los artículos 599 y siguientes del CGP.

2. De la solicitud de embargo en el caso concreto

En este asunto, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros de la Nación – Fiscalía General de la Nación, lo que consideró procedente, por tratarse del pago de una sentencia judicial.

Al respecto, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 594, numeral primero, del CGP, el cual establece como bienes inembargables: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Este principio no es absoluto, pues admite ciertas excepciones, es decir, que pueden embargarse recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trate del pago de i) créditos laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos del Estado; empero, no todos los recursos son embargables, pues deben excluirse i) los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justamente, la excepción a la inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación, aparece en el parágrafo del artículo 594 del CGP, donde dispone que, cuando hubiere lugar, la orden de embargo debe contener el fundamento legal que la haga procedente: *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*.

Tal excepción ha sido decantada en la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013-, en la que se lee:

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor".

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: *"son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones".*

Bajo estos criterios, el Despacho considera que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *"Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"*.

En consecuencia, se decretará el embargo de los recursos que la Nación – Fiscalía General de la Nación, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

El embargo se libraré ante las entidades bancarias indicadas en la solicitud de la parte ejecutante. En el oficio se indicará el NIT de la entidad ejecutada.

También la solicitud de embargo de remanentes en otro proceso judicial es viable, de conformidad con el artículo 456 del CGP, por lo que se la decretará, en la forma como fue pedida.

En aplicación del artículo 593 del CGP, el embargo debe limitarse al valor del crédito y de las costas procesales, más un 50%. Para este efecto, se tomará la liquidación realizada por la Contadora al servicio de esta Corporación, que se anexa al expediente, la que no se encuentra en firme, y tampoco las costas han sido liquidadas, por lo que arroja un valor aproximado de los montos adeudados a la fecha, sin que lo anterior implique prejuzgamiento, es decir, que se tendrán valores aproximados:

CRÉDITO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES:	\$ 700'044.598
COSTAS (agencias en derecho: 3%)	\$ <u>21'001.337</u>
+ 50%:	\$ 721'045.935
TOTAL:	\$ 1.081'568.900

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias o similares: BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.081'568.900).

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a los señores gerentes de las entidades anteriores, por el medio más expedito. En el oficio, inclúyase el NIT de la entidad ejecutada.

Adviértase a los señores gerentes de las entidades anteriores, que el embargo es procedente frente a recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa que se deja expuesto.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

No es procedente frente a recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Adviértase también que, una vez recibido el oficio, deberán informar con destino a este proceso: el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

Infórmese a los señores gerentes de las entidades anteriores, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190011001003, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Cauca - Desp003.

CUARTO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación hasta por la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.081´568.900), en el proceso que cursa en este mismo despacho, con radicado 19001233300320170038400, demandante Augusto Ramírez, demandado Nación - Fiscalía General de la Nación.

Por secretaría, líbrese el oficio y adjúntese al proceso mencionado.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f4b411200e8305c3a544bdcf19f19599bb160d0416846e273d85045c6cd33**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para resolver una solicitud de embargo.

Antecedentes

1. El mandamiento de pago

Por auto de la fecha, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con sustento en las sentencias emitidas por esta jurisdicción, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2000 02863, en primera instancia, el 18 de enero de 2005, por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en segunda instancia, el 7 de septiembre de 2015, por la Subsección A, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

2. De la solicitud de embargo

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se decrete el embargo de las sumas de dinero que la entidad posea en el rubro para pago de sentencias o conciliaciones, como también en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a términos, y/o a cualquier título, en las entidades bancarias, que se sirvió mencionar.

Consideraciones

1. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular

Las medidas cautelares tienen su razón de ser en evitar un daño que se pueda originar por el retardo en el cumplimiento de una providencia judicial y en hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia. Dichas medidas consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de las providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de uno principal.

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad, es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos están reguladas con particularidad en los artículos 599 y siguientes del CGP.

2. De la solicitud de embargo en el caso concreto

En este asunto, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para garantizar el pago de la sentencia judicial que se ejecuta.

Al respecto, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 594, numeral primero, del CGP, el cual establece como bienes inembargables: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Este principio no es absoluto, pues admite ciertas excepciones, es decir, que pueden embargarse recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trate del pago de i) créditos laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos del Estado; empero, no todos los recursos son embargables, pues deben excluirse i) los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justamente, la excepción a la inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación, aparece en el parágrafo del artículo 594 del CGP, donde dispone que, cuando hubiere lugar, la orden de embargo debe contener el fundamento legal que la haga procedente: *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*.

Tal excepción ha sido decantada en la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013-, en la que se lee:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor”.

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: *“son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.*

Bajo estos criterios, el Despacho considera que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *“Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.*

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

En consecuencia, se decretará el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

El embargo se libraré ante las entidades bancarias indicadas en la solicitud de la parte ejecutante. En el oficio se indicará el NIT de la entidad ejecutada.

En aplicación del artículo 593 del CGP, el embargo debe limitarse al valor del crédito y de las costas procesales, más un 50%. Para este efecto, se tomará la liquidación realizada por la Contadora al servicio de esta Corporación, que se anexa al expediente, la que no se encuentra en firme, y tampoco las costas han sido liquidadas, por lo que arroja un valor aproximado de los montos adeudados a la fecha, sin que lo anterior implique prejuzgamiento, es decir, que se tendrán valores aproximados:

CRÉDITO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES:	\$ 517'569.669
COSTAS (agencias en derecho: 3%)	\$ 15'527.090
+ 50%:	\$ 266'548.379
TOTAL:	\$ 799'645.138

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias o similares: Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco WWB, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Colpatria y Banco Itaú, hasta por la suma de setecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 799'645.138).

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a los señores gerentes de las entidades anteriores, por el medio más expedito. En el oficio, inclúyase el NIT de la entidad ejecutada.

Adviértase a los señores gerentes de las entidades anteriores, que el embargo es procedente frente a recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa que se deja expuesto.

No es procedente frente a recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Adviértase también que, una vez recibido el oficio, deberán informar con destino a este proceso: el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

Infórmese a los señores gerentes de las entidades anteriores, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190011001003, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Cauca - Desp003.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48df6567a5cce6df0154d7cbe112f5fbde3103fe2a6df7d718dcbfca02c4fb39

Documento generado en 04/04/2022 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00475-00
Actor: IVONNE ANDRIOLI ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la parte actora pretende la anulación de unos actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de su pensión de jubilación.

Así recibida la demanda, por auto de 22 de febrero de 2022, se dispuso su admisión y se ordenó la notificación a Colpensiones y al representante del Ministerio Público; empero, no se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este sentido, se tiene que la admisión de la demanda debe hacerse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, porque esta tiene la potestad de intervenir en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, entre los que se entiende que están comprendidos aquellos que comprometen a una entidad de la Administración Pública del orden nacional, o los relacionados a procesos en los que se demandan actos de autoridades públicas u órganos estatales, también del orden nacional; donde, justamente, se enmarca la demanda de la referencia.

Consecuentemente, se ordenará la notificación de la demanda de la referencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Esta actuación solo beneficiará a esta entidad, y no a los demás sujetos procesales que ya fueron notificados.

Esta determinación se sustenta en el artículo 171 del CPACA, que dispone que la demanda se debe notificar a quienes según lo pretendido o las actuaciones tengan interés directo en el proceso, así como en el artículo 133 del CGP, para evitar que se configure la nulidad del numeral 8, por falta de notificación de una entidad que por ley debió serlo.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00475-00
Actor: IVONNE ANDRIOLI ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Notifíquese personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cd4cd4b795f840a14271dc9208f2eb69a0767a0ff21c4f7b268f1859020b4**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00312-00
Actor: BANCO COLPATRIA
Demandado: CEDELCA
Medio de control: EJECUTIVO**

En este asunto es procedente continuar con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la entidad ejecutada, por el término de diez días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, solicite o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbaf8a2272b00918344a106c3f34ea7e12f1d67a88e46f2dd83de0cb6b8809**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00

Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA

Demandado: FGN

Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto para considerar una solicitud de embargo de remanentes.

Antecedentes:

En este proceso, por auto de 24 de julio de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en distintas entidades bancarias o similares. Se argumentó y advirtió que la medida era procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio asentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada por este Tribunal. Esta medida de embargo se ha hecho parcialmente efectiva.

Consideraciones:

En relación con esa medida de embargo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, comunicó que dentro del proceso con radicado 18001333300220130036300, demandante Nancy Parra Rodríguez y otros, demandada la Nación – FGN, se dictó el auto de 4 de marzo de 2022, en el que se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Fiscalía General de la Nación hasta por la suma de 1.000´000.000 de pesos, en el proceso de la referencia, con radicado 2017 00384. La providencia se recibió por correo electrónico de 17 de marzo de 2022, a las 16:13 horas, y es visible a folios 1165 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior se enmarca en lo previsto en el artículo 456 del CGP que regula la persecución de bienes embargados en otro proceso, por lo que se tomará nota de esta medida de embargo; de lo que se comunicará al juzgado que la decretó, con la advertencia de que en este asunto existen otras notas anteriores de embargo de remanentes.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Tomar nota de la siguiente medida de embargo de remanentes:

La decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso con radicado 18 001 33 33 002 2013 00363 00, demandante Nancy Parra

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Rodríguez y otros, demandada la Nación – FGN, por auto de 4 de marzo de 2022, hasta por la suma de 1.000´000.000 de pesos. El auto se recibió por correo electrónico de 17 de marzo de 2022, a las 16:13 horas, y es visible a folios 1165 y siguientes, del cuaderno de medidas cautelares.

2. Infórmese de esta decisión al juzgado mencionado, con la advertencia de que en este asunto existen otras notas anteriores de embargo de remanentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63154ba781929a145973eb48ba289c9b393bd224a8eb4e56e605051b91c8c4**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-03-15-000-2018-01350-01
Actor: UGPP
Demandado: LIDA ISABEL BANGUERO DE BERMÚDEZ
Medio de Control: DESPACHO COMISORIO

Una vez revisado el Despacho Comisorio proveniente del Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección A que nos correspondió por Reparto del 7 de marzo de 2022 y pasado a Despacho el 30 de marzo de 2022, con el fin de notificar personalmente el auto admisorio del 4 de junio de 2019 a la señora Lida Isabel Banguero de Bermúdez, decretado mediante auto del 26 de noviembre de 2021.

En atención a lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 39 del C.G.P. a auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Auxíliese la comisión proveniente del Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección A.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor para surtir la notificación personal a la señora Lida Isabel Banguero de Bermúdez a la dirección indicada en el auto de 26 de noviembre de 2021 que impartió la comisión: **Calle 1 Carrera 10, esquina, en Villa Rica Cauca;** en donde se *"faculta al comisionado para que pueda hacer los requerimientos necesarios al apoderado de la entidad recurrente en relación con las direcciones o cambios de estas por parte de la persona a notificar, así como los envíos por correo y publicaciones que haya lugar"*.

TERCERO: Diligenciado el despacho comisorio, devuélvase al Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ab875fba45f53fe59b59c8f96dc07e16201d56b443c5a60ba125e720bb302**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00229-01
Actor: WILLINTONG GONGORA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia No. 209 del 19 de noviembre de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia No. 209 del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ad2a174282eeaccb48a71213279c71a87cc9d001189b07594b7e48397c885**

Documento generado en 04/04/2022 03:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2018 00001 00
Actor DUBÁN SOLANO ORTEGA Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Auto del 18 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte demandante del parámetro del Comité de Conciliación aportado por la entidad demandada, que obra a folio 263, para que se pronuncie al respecto.

El 28 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora allegó escrito manifestando que *"no se acepta la propuesta conciliatoria... solo se acogería dicha propuesta si el EJÉRCITO NACIONAL la reconsidera y se compromete a realizar el pago de dicha propuesta conciliatoria dentro de los SEIS MESES siguientes a la aceptación y aprobación de dicha propuesta"*; manifestación que fue remitida igualmente a la apoderada del Ejército Nacional, sin que hasta el momento se haya pronunciado favorablemente a la solicitud de la parte actora.

En consecuencia, se colige la falta de ánimo conciliatorio, y por consiguiente, debe concederse el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Conceder ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83a6a0199ffbdddfaee75d5744549395d190d0c318979176aeeb2c989f2d301**

Documento generado en 04/04/2022 03:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**